



Tribunal Electoral
de Veracruz

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC 31/2015 y sus
acumulados JDC 33/2015, JDC
35/2015 y JDC 36/2015

ACTORES: Fernando Morales Cruz y
otros

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Permanente del Consejo
Nacional del Partido Acción Nacional

TERCERO INTERESADO: Víctor
Manuel Libreros Castilla

MAGISTRADO PONENTE: José
Oliveros Ruiz

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de diciembre
de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes
indicados al rubro, integrados con motivo de los Juicios para la
Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
promovidos respectivamente por **Fernando Morales Cruz, Alicia
Vera Arenas y Humberto Colohua Sánchez**, quienes se
ostentan como militantes del Partido Acción Nacional, en contra
del Acuerdo por el que se aprueba el método de selección de
candidatos a cargos de elección popular en el estado de
Veracruz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de los
Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, identificado con
la clave CPN/SG/154/2015, emitido por la Comisión Permanente
del Consejo Nacional de dicho partido el tres de diciembre de dos
mil quince, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A) Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince¹ se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.

B) Método de selección de candidatos. Mediante Acuerdo CPN/SG/154/2015 emitido en sesión ordinaria de fecha tres de diciembre, publicado en estrados el día cuatro posterior, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el estado de Veracruz, fundamentando su actuar en lo dispuesto por el artículo 90 de los Estatutos Generales de dicho partido, acordando que para la elección de Gobernador y Diputados locales en esa entidad se usaría el método de designación directa.

II. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a. Presentación. Inconformes con el método de selección contenido en el acuerdo descrito en el párrafo que antecede, los siguientes ciudadanos promovieron juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional, como se describe: **Fernando Morales Cruz**, promovió vía *per saltum* el siete de diciembre; **Alicia Vera Arenas y Humberto Colohua Sánchez**, promovieron respectivamente el ocho de diciembre. Cabe destacar que **Fernando Morales Cruz** también promovió demanda de juicio ciudadano ante la

¹ En lo sucesivo, todas las fechas mencionadas en la presente sentencia se referirán al año dos mil quince.

Coordinación General Jurídica del Partido Acción Nacional en la última fecha referida.

- b. Cuadernos de antecedentes.** Al no revestir el carácter de autoridad responsable, mediante acuerdos de fechas ocho y nueve de diciembre, este Tribunal determinó formar los cuadernos de antecedentes 98/2015, 99/2015 y 100/2015, ordenando remitirle a la responsable los escritos de demanda para el trámite previsto en los artículos 366, primer párrafo y 367 del Código Electoral del Estado.
- c. Publicidad y remisión.** La autoridad señalada como responsable realizó la publicitación de cada uno de los medios de impugnación antes referidos, certificando los días doce y quince de diciembre ulterior la conclusión del término previsto en el artículo 366 del Código invocado; en todos los casos compareció **Víctor Manuel Libreros Castilla** en calidad de tercero interesado. Por otro lado, dicha autoridad remitió a éste Tribunal los informes circunstanciados y demás documentación relativa a la tramitación de los referidos juicios, conforme al artículo 367 del Código multicitado.
- d. Turno.** El Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes JDC 31/2015, JDC 33/2015, JDC 35/2015 y JDC 36/2015, turnándolos a las ponencias de los **Magistrados Roberto Eduardo Sigala Aguilar, Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código multicitado.
- e. Petición de acumulación.** Mediante escrito presentado ante este Tribunal el veintidós de diciembre, el ciudadano Fernando Morales Cruz advirtió la existencia de los juicios ciudadanos del índice de este órgano jurisdiccional identificados con los números JDC 31/2015, JDC 32/2015,

JDC 35/2015 y JDC 36/2015, solicitando la acumulación al JDC 31/2015, por ser el más antiguo.

f. Cita a sesión pública. Por acuerdo de veintidós de diciembre, el Pleno de este Tribunal Electoral citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovidos por ciudadanos militantes en contra de actos de autoridad partidista en los que se aduce la violación de derechos fundamentales de carácter político-electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte que se justifica la acumulación de los expedientes identificados con las claves JDC 33/2015, JDC 35/2015 y JDC 36/2015 al JDC 31/2015 por ser éste el más antiguo y existir conexidad en la causa, tal como se explicará enseguida.

El artículo 375, fracción V, del Código Electoral para el estado de Veracruz establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes en los casos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando exista

identidad o similitud en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable. Además, que todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola sentencia.

La acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias. Conviene, además, porque permite evitar la posibilidad de dejar *sub iudice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugne por diversos sujetos a través de impugnaciones sucesivas, caso en el cual se pone en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

En los casos concretos, según se advierte de las demandas y del informe remitido por la autoridad responsable, la pretensión principal de los promoventes, en esencia, consiste en revocar el acuerdo CPN/SG/154/2015 emitido en sesión ordinaria de fecha tres de diciembre, publicado en estrados el día cuatro posterior, por el cual la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el estado de Veracruz, acordando la designación directa para la elección de Gobernador y Diputados locales en esa entidad.

De lo anteriormente expuesto se advierte que los actores impugnan a través de diversas vías el mismo acto de autoridad emitido por la misma autoridad responsable, lo cual de resolverse por separado podría conducir a resoluciones contradictorias y desfasadas. Esta bifurcación de las vías impugnativas contra el mismo acto de autoridad y la posibilidad de que el acto reclamado

no adquiera definitividad por estar impugnado en diferentes ámbitos, justifica plenamente la acumulación de los medios de impugnación con el fin de que se resuelvan al mismo tiempo, atento a los principios de concentración y economía procesal ya anunciados.

Las consideraciones expuestas llevan a concluir que en el caso resulta conveniente acumular los expedientes formados con motivo de los juicios ciudadanos JDC 33/2015, JDC 35/2015 y JDC 36/2015 al JDC 31/2015, con el fin de resolverlos en forma conjunta.

TERCERO. Improcedencia de la vía *per saltum*. Por cuanto hace al JDC 31/2015, el ciudadano **Fernando Morales Cruz** pretende que este Tribunal Electoral de Veracruz conozca en la vía *per saltum* del presente juicio ciudadano, argumentando que existe el temor fundado de que la autoridad señalada responsable omita dar el trámite que estipula la ley en perjuicio de sus derechos político-electorales.

No obstante, el argumento anterior resulta una afirmación vaga, subjetiva y genérica, en la cual el actor se limita a manifestar dogmáticamente, "*que existe el temor fundado de que la autoridad señalada responsable omita dar el trámite que estipula la ley en perjuicio de sus derechos político-electorales*", sin que al efecto exprese algún razonamiento o presente algún medio probatorio que sostenga su afirmación; por lo que dicha manifestación resulta ineficaz para justificar el conocimiento *per saltum* que alega, por lo que no es procedente la pretensión del promovente.

Ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la que la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, justificando

plenamente la necesidad de su actualización. Por otro lado, para el caso de los problemas intrapartidarios debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia, con las salvedades propias de aquellos casos en que se demuestre la imperiosa necesidad de que el Tribunal Electoral conozca y resuelva las controversias con el fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, las cuales deben ser tomadas en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, a saber:

-Jurisprudencia 05/2005 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO².

-Jurisprudencia 09/2007 de rubro PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL³.

-Jurisprudencia 11/2007 de rubro PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE

² Consultable en las páginas 436 y 437, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Consultable en las páginas 498 y 499, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE⁴.

De la doctrina judicial que informa el contenido de las jurisprudencias que anteceden, se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales no queda al arbitrio del accionante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y se cumplan además determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del juicio, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación, administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan al gobernado acudir *per saltum* ante la autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa, consisten, entre otros, en que:

-Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

-No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.

-No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.

-Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

-El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma

⁴ Consultable en las páginas 500 y 501, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

Por cuanto hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tienen los siguientes:

-En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.

-Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

-Cuando se pretenda acudir *per saltum* al órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

De lo expuesto se desprende que no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral local si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista que corresponda y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados.

En el caso, no se surte la figura del *per saltum* porque el promovente no justifica la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, en razón de que las condiciones de temporalidad del proceso electoral sí posibilitan que, una vez

agotada la instancia partidista y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca de forma ordinaria de la presente controversia.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Regional Toluca al resolver los diversos juicios ciudadanos con claves de identificación ST-JDC-13/2010 y ST-JDC-21/2010 acumulados, ST-JDC-36/2011 y ST-JDC-23/2015.

Además, en el caso, tampoco se advierten circunstancias relativas a que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes del órgano resolutor; que no se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; o que el medio de defensa partidista (juicio de inconformidad) no resulte, formal y materialmente, eficaz para restituir a la promovente en el goce del derecho que se aduce vulnerado. Lo que hace injustificada la pretensión planteada por el demandante para que el presente medio impugnativo sea conocido y resuelto a través de la vía per saltum.

Apoya el criterio sustentado, la jurisprudencia 45/2010 identificada con el rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"⁵, emanada de la contradicción de criterios ST-CDC-9/2010.

Precisado lo anterior, se analizará la procedencia de los medios de impugnación intentados ante este Tribunal.

⁵ Consultable en las páginas 650 y 651, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

CUARTO. Improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 368, 369 y 370 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; sirviendo de apoyo la tesis relevante de rubro: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE⁶.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el ciudadano Fernando Morales Cruz presentó el escrito de demanda ante dos autoridades distintas, pues en primer término ejercitó su derecho de acción ante el Tribunal Electoral de Veracruz mediante el JDC 31/2015 y en un segundo momento presentó el mismo escrito de demanda ante la Coordinación General Jurídica del Partido Acción Nacional, lo que derivó en la integración del JDC 33/2015, circunstancia que implica la improcedencia del juicio planteado en segundo término al haber agotado el actor su derecho de acción en el momento en que presentó su demanda ante este órgano jurisdiccional. Por tanto, se considera que el juicio ciudadano identificado con la clave JDC 33/2015 debe desecharse al actualizarse la figura procesal de la preclusión, como se explica a continuación.

La preclusión es una institución que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

⁶ Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. V3EL 005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.

Mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

De conformidad con dicho principio, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable; esto es, concluido el plazo sin haberlo ejercido, éste se extingue y genera como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"⁷; refiere a la "preclusión" como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados. Así, en virtud del principio de la preclusión, queda extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, brindando la certeza de que éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

De lo expuesto es posible concluir que la presentación de una demanda imposibilita al actor a promover con posterioridad, en idénticos términos, una diversa impugnación en la cual haga valer los mismos cuestionamientos previamente planteados.

En el caso, **Fernando Morales Cruz** presentó una primera demanda de juicio ciudadano directamente ante este Tribunal Electoral del Veracruz el día siete de diciembre, a las diecinueve horas con cuarenta minutos, como se observa del sello de acuse de recibido visible a foja dos del expediente correspondiente al JDC 31/2015. En dicho medio de impugnación, el actor controvertió diversos actos de la Comisión Permanente del Consejo Nacional

⁷ Consultable en 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, abril de 2002; pág. 314.

del Partido Acción Nacional referentes a la determinación del método de selección de candidato a Gobernador y Diputados locales para el proceso electoral 2015- 2016 en el estado de Veracruz. Sin embargo, al día siguiente, es decir el ocho de diciembre, a las trece horas con treinta minutos, el mismo ciudadano presentó idéntico escrito de demanda ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional, como se aprecia en el sello de acuse de recibido visible a foja cuarenta del expediente JDC 33/2015.

Del análisis integral de ambas demandas, relativas a los juicios ciudadanos del índice de este Tribunal con expedientes JDC 31/2015 y JDC 33/2015, se advierte que las suscribe el mismo actor; la única diferencia estriba en que la presentación se realizó ante autoridades distintas, pero los dos medios de impugnación son en contra de los mismos actos reclamados y contra la misma autoridad responsable, dirigidos a obtener la misma pretensión y bajo los mismos argumentos. En ese orden de ideas, es evidente que el actor intentó ejercer en dos ocasiones su derecho de acción, a través de los sendos juicios ciudadanos que se analizan.

Por tanto, en el juicio ciudadano JDC-33/2015 se actualiza la figura jurídica de la preclusión, en razón de que previo a la presentación de éste, el actor ya había presentado otro juicio ciudadano similar (JDC-31/2015) ante este Tribunal Electoral local.

En esas circunstancias es evidente que no pueden válidamente coexistir dos diferentes medios de impugnación encaminados a cuestionar la legalidad de un mismo acto, ya que al hacer valer el primero, se ejerce el derecho de acción, lo cual acarrea la preclusión del interpuesto con posterioridad, lo que actualiza la preclusión del derecho procesal respectivo.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de acción del actor por haber promovido previamente un medio de impugnación

que versa sobre los mismos hechos, lo conducente es desechar de plano la demanda del juicio ciudadano identificado con la clave JDC 33/2015⁸.

Por otra parte, respecto a los juicios ciudadanos JDC 31/2015, JDC 35/2015 y JDC 36/2015, al rendir su informe circunstanciado la autoridad señalada como responsable hace valer la causa de improcedencia prevista en el último párrafo del artículo 402 del Código Electoral del Estado relativa a la falta de definitividad; pues en su opinión, se debe agotar la instancia previa intrapartidaria prevista en el artículo 110, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En estos asuntos, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de las demandas de los promoventes, como de los informes circunstanciados de la autoridad señalada como responsables, este órgano jurisdiccional oficiosamente advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 377 y 402, último párrafo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el acto que impugnan carece de definitividad y firmeza.

Lo anterior, toda vez que el artículo 377 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, prevé la improcedencia de un medio de impugnación, entre otros casos, cuando la misma derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

En efecto, el artículo 402, último párrafo, del citado Código, previene la satisfacción obligada de definitividad y firmeza de los actos reclamados, al indicar que este tipo de juicios sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias

⁸ Similar criterio asumieron la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-421/2015 y la Sala Regional Guadalajara dentro del expediente SG-JDC-6428/2015.

previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. De dicho precepto, se advierte que el medio de impugnación será improcedente cuando se inobserve el principio de definitividad, esto es, cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes respectivas, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Los preceptos citados establecen, en esencia, que sólo será procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando se promueva contra actos o resoluciones definitivas y firmes, características que se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación alguna, o bien, que requiera la obligada intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera tales calidades, a través de algún procedimiento o instancia, que se encuentre previsto en la normativa interna del partido o en la legislación electoral local, pues sólo satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal Electoral para defender el derecho político-electoral presuntamente violado en su perjuicio.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la definitividad y firmeza constituyen un solo requisito que además resulta aplicable a todos los juicios y recursos en la materia, entre ellos, el juicio ciudadano, aspecto reiterado en la jurisprudencia 37/2002⁹ de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE

⁹ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2013, Jurisprudencia Volumen 1, p. 443.

PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.

La satisfacción de los principios de definitividad y firmeza, como requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, implica el requisito procesal de que los interesados sólo puedan ocurrir a esta vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución en el goce de los derechos controvertidos, que estiman conculcados en su perjuicio por las violaciones aducidas.

Excepción a lo anterior, lo constituye el criterio también del Tribunal Electoral Federal que establece que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 9/2001¹⁰ de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

Ahora bien, en el presente asunto los actores esencialmente impugnan el Acuerdo por el que se aprueba el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz, emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, identificado con el número CPN/SG/154/2015; así como diversos acuerdos emitidos con

¹⁰ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2013, Jurisprudencia Volumen 1, p. 272.

anterioridad del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Veracruz del mismo partido, y mediante los cuales, con anterioridad, solicitaron el método de designación como mecanismo para la selección de candidatos a diputados locales para el presente proceso electoral en el Estado de Veracruz.

Acuerdos que a decir de los promoventes, en su calidad de militantes de dicho partido, les afecta sustancialmente en su derecho de votar y ser votados para el proceso electoral local, así como para acceder a los mecanismos de selección de candidatos estipulados en la normativa interna, aduciendo que las autoridades que señalan como responsables omitieron requerir e implementar los mecanismos consultivos previstos en los estatutos del partido, además de una indebida fundamentación y motivación. Por tanto, la pretensión principal de los promoventes es anular o modificar el acto que vienen impugnando.

Sin embargo, a consideración de este órgano jurisdiccional, la afectación alegada no justifica la excepción al principio de definitividad, porque las razones expuestas por los actores no resultan inminentes y no generan el riesgo de extinguir en forma definitiva la expectativa o pretensión que en su momento llegaron a tener de participar en un proceso interno de selección de candidatos del partido, o en una elección popular, en su caso, ya que el agotamiento previo que debió realizar de la cadena impugnativa intrapartidista no implica una merma o extinción de los derechos sustantivos de los actores, pues la pretendida reparación, de proceder, sería jurídica y materialmente factible, debido a que en cuestiones intrapartidistas no se actualiza la irreparabilidad.

Ello es así porque, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos,

todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

Lo que significa que los impugnantes, previo a la promoción de sus juicios ciudadanos, se encontraban en aptitud de agotar las instancias intrapartidistas de solución de conflictos previstas en las normas internas de su partido, toda vez que la definición preliminar del método de selección intrapartidista de candidatos aún no se traduce en una irreparabilidad definitiva de sus derechos electorales, habida cuenta que mediante dicha instancia es posible la modificación o anulación del acuerdo que vienen impugnando.

Lo anterior tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 45/2010¹¹ de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"; en el sentido, que cuando el acto impugnado en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se relaciona con una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato y aún cuando el plazo para solicitar el registro del candidato haya transcurrido, dicho acto no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

En consecuencia, al no agotar los actores la instancia idónea y apta por la cual se puede modificar o revocar la

¹¹ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2013, Jurisprudencia Volumen 1, p. 650.

determinación que impugnan, lo que en su caso, representaría restituirlos en el goce de los derechos político-electorales presuntamente vulnerados, incumplen con el principio de definitividad del acto controvertido. De ahí, que los presentes medios de impugnación resulten improcedentes.

QUINTO. Reencauzamiento. No obstante la determinación que antecede, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de los actores consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral estima factible reencauzar los presentes juicios a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de sus atribuciones, los sustancie como Juicio de Inconformidad previsto en la normativa interna partidista, por lo siguiente.

En el caso, como ya se precisó, los actores esencialmente reclaman el acuerdo por el que se aprueba el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz, emitido por la Comisión Permanente Nacional y diversos acuerdos del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Veracruz, todas del Partido Acción Nacional, relacionados con el método de designación como mecanismo para la selección de candidatos a diputados locales para el presente proceso en Veracruz.

Ahora bien, los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos establecen que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidario que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento y una vez que promuevan esos

medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional.

Cabe precisar que, de acuerdo con lo que sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto al principio de definitividad en materia electoral, éste se cumple cuando, previamente a la promoción de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral federal y local, se promuevan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- i) Que sean idóneas, conforme a las leyes locales o normas respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- ii) Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

El deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a toda cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Así, conforme lo previsto en los artículos 109 y 110 párrafo 1, incisos a) y b) de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la Comisión Jurisdiccional Electoral del referido partido es el órgano partidista responsable de garantizar la regularidad estatutaria y asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional, dentro de los procesos internos de selección de candidato, con el fin de resolver en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se

presenten con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna.

Asimismo, la pretensión de los promoventes se vincula con la legalidad de un acto relacionado con un proceso interno partidista, pues vienen buscando ante este Tribunal la revocación del acuerdo impugnado, para el efecto de que se ordene al órgano partidista responsable la verificación y legalidad de los hechos sobre los cuales versa su inconformidad, relacionados con su derecho de votar y ser votados, y para acceder a los mecanismos de selección de candidatos previstas en sus normativas internas.

En el caso, se estima que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano partidista competente para conocer de las demandas que motivan los presentes juicios, pues de las demandas de los actores se puede advertir que estos buscan que este Tribunal conozca directamente de la controversia que plantean, ya que consideran que en la normativa interna del Partido Acción Nacional no se prevé o no existe un medio de impugnación interno para combatir la determinación emitida por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho partido.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que las razones anteriores son insuficientes para justificar la procedencia de los juicios ciudadanos que nos ocupan, ya que de manera inexacta los promoventes pretenden que este órgano jurisdiccional conozca de sus demandas, sobre la base que consideran no existe un medio de impugnación regulado por la normativa partidista para que se analice la legalidad de los actos emitidos por la Comisión Permanente de la Comisión Nacional del referido partido, lo cual es inexacto.

Además, no se advierte que el agotamiento de la instancia

partidista (juicio de inconformidad) pueda implicar una merma o extinción de la pretensión de los actores, pues con el fin de garantizar el derecho de auto organización de los partidos políticos, debe ser el mencionado órgano del instituto político quien conozca y resuelva la controversia planteada.

Lo anterior dado que la materia de la controversia se constriñe, exclusiva y esencialmente, a determinar si es correcta o no la determinación del órgano partidista responsable, respecto del método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el estado de Veracruz.

Por ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y 402, último párrafo, del Código Electoral para el estado de Veracruz, esta autoridad considera que respecto a los asuntos internos de los partidos políticos, como es, entre otros, la determinación de un método de selección de candidatos a un cargo de elección popular, se debe privilegiar el agotamiento de las instancias internas de solución de conflictos, con el fin de observar, en este caso, la conservación de su libertad de decisión política y su derecho a la auto-organización del Partido Acción Nacional.

No obsta a lo anterior que la norma partidista se refiere a los procedimientos de selección de candidatos de elección popular, pues lo cierto es que una interpretación funcional de la norma partidista con el texto constitucional precisado lleva a concluir que para privilegiar la resolución de los conflictos en el interior de los partidos políticos, el mencionado órgano jurisdiccional partidista también debe de resolver en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presentan con motivo de acuerdos o determinaciones que se relacionen con el método de designación directa como mecanismo para la selección de candidatos a

Gobernador y Diputados locales para el presente proceso electoral en el estado de Veracruz, por presunta afectación del derecho de votar y ser votados, principalmente cuando se considere que existe una vulneración a la normativa interna del partido¹².

Máxime que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, párrafo tercero, del Estatuto General del Partido Acción Nacional, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procedimientos internos de selección de candidatos, de manera que es competente para conocer y resolver los medios de impugnación -juicio de inconformidad- presentados para controvertir actos derivados de los procedimientos internos de selección de candidatos.

De esta forma, la resolución que emita la Comisión Jurisdiccional Electoral, en caso de ser fundados los agravios, podrá dejar sin efectos el acuerdo impugnado; incluso, de no ser así, tendrá la facultad para instar la vía jurisdiccional que estime correspondiente con el fin de intentar la restitución de los mismos, una vez agotadas las instancias previas de la cadena impugnativa.

En ese contexto, se destaca que el envío de los presentes medios de impugnación para conocimiento del órgano jurisdiccional partidista, implica cumplir con el principio de definitividad; lo que tiene apoyo en la *ratio essendi* de la jurisprudencia 5/2011¹³ de rubro: "INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS

¹² Similar criterio de reencauzamiento a la instancia intrapartidista asumió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SUP-JDC-1228/2015.

¹³ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2013, Jurisprudencia Volumen 1, p. 396.

ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS".

Esto es, que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas de los partidos, como las jurisdiccionales locales, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

Por tanto, aun y cuando los actores hayan presentado ante esta instancia el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, ello no es motivo suficiente para desechar las demandas presentadas, toda vez que la inconformidad que plantean en las mismas es susceptible de análisis y revocación en la instancia intrapartidista. Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/97¹⁴ de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

En las relatadas condiciones, sin prejuzgar sobre la procedencia de los medios de impugnación analizados, lo que se impone es reencauzarlos ante la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución fundada y motivada que en derecho proceda; previa copia certificada que se deje en este Tribunal Electoral del expediente en que se actúa.

¹⁴ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2013, Jurisprudencia Volumen 1, p. 434.

Lo que es acorde con las jurisprudencias 12/2004¹⁵ de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA", y 9/2012¹⁶ de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el juicio ciudadano JDC 33/2015, en los términos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Son improcedentes los juicios ciudadanos JDC 31/2015, JDC 35/2015 y JDC 36/2015, promovidos por **Fernando Morales Cruz, Alicia Vera Arenas y Humberto Colohua Sánchez**, por las razones precisadas en el considerando cuarto de esta sentencia.

¹⁵ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2013, Jurisprudencia Volumen 1, p. 437.

¹⁶ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2013, Jurisprudencia Volumen 1, p. 635.

TERCERO. Se reencauzan los medios de impugnación intentados, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

CUARTO. Previas las anotaciones de rigor, remítase el original de la demanda, sus anexos y demás documentación, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del citado partido político, debiendo quedar copia certificada del presente expediente en este Tribunal Electoral.

QUINTO. Dictada la resolución correspondiente de los asuntos, se ordena al referido órgano partidista que deberá informar sobre su cumplimiento a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando original o copia certificada legible de la documentación que así lo acredite.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad señalada como responsable, con copia certificada de este fallo, así como a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional; y por estrados a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

